



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 438-2021-MINEM/CM

Lima, 11 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE : "ARCANGEL MIGUEL", código 01-01587-20

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Miguel Reátegui Salas

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. El petitorio minero "ARCANGEL MIGUEL", código 01-01587-20, fue formulado el 09 de octubre de 2020, por Miguel Reátegui Salas por una extensión de 500 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón y departamento de Loreto; señalando domicilio en Jirón Brasil N° 472, Iquitos, Maynas, Loreto.
2. Mediante Informe N° 1185-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 26 de febrero de 2021 (fs. 27), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se señala que evaluada la solicitud del petitorio minero "ARCANGEL MIGUEL", se observa que el titular consignó domicilio en la provincia de Maynas, departamento de Loreto; sin embargo, al ser formulado ante el INGEMMET, el referido domicilio debe ubicarse dentro de la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados del INGEMMET. En consecuencia, siendo dicha omisión subsanable, corresponde requerir al titular del petitorio minero antes mencionado que cumpla en el plazo de 10 días hábiles con señalar domicilio ubicado en la capital de la provincia de Lima, bajo apercibimiento de declarar su rechazo.
3. Mediante resolución de fecha 26 de febrero de 2021, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET (fs. 27 vuelta), se ordena que Miguel Reátegui Salas, titular del petitorio minero "ARCANGEL MIGUEL", cumpla en el plazo de 10 días hábiles con señalar domicilio ubicado en la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados, bajo apercibimiento de declarar su rechazo.
4. Mediante Escrito N° 01-001423-21-T, de fecha 12 de abril de 2021 (fs. 33), Miguel Reátegui Salas señala domicilio en Jr. Enrique Barreda N° 379, Urbanización Apolo, 2da. Etapa, altura de la cdra. 15 y 16 de la Av. Arriola, distrito de La Victoria, provincia de Lima.
5. Mediante Informe N° 4090-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 15 de junio de 2021 (fs. 41), de la Unidad Técnico Normativa de la referida Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la resolución de fecha 26 de febrero de 2021 fue notificada el 17 de marzo de 2021, en el domicilio señalado en autos,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 438-2021-MINEM/CM

conforme consta del Acta de Notificación Personal N° 526616-2021-INGEMMET, en donde se indica que con fecha 16 de marzo de 2021 no se encontró al administrado u otra persona con quien llevar a cabo la diligencia de notificación, por consiguiente se consignó nueva fecha para hacer efectiva la siguiente notificación; la misma que con fecha 17 de marzo de 2021, tampoco se pudo entregar, procediendo a dejarse por debajo de la puerta, cumpliéndose con las formalidades establecidas en el artículo 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Mediante Escrito N° 01-0142321-T, de fecha 12 de abril de 2021, el titular del petitorio minero "ARCANGEL MIGUEL" indica que tomó conocimiento del requerimiento efectuado el 06 de abril de 2021, señala domicilio y autoriza la notificación de los actos del procedimiento a la dirección electrónica: selvavirgen1@hotmail.com, lo que debe tenerse presente.

6. En el Informe N° 4090-2021-INGEMMET-DCM-UTN se señala que, de la revisión de actuados y realizada la consulta de escritos del Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT, se advierte que el plazo máximo para cumplir con el requerimiento efectuado mediante resolución de fecha 26 de febrero de 2021 venció indefectiblemente el 05 de abril de 2021, por lo que se evidencia que el titular no cumplió con presentar lo requerido por la autoridad dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose incurso en causal de rechazo. Lo manifestado por el titular respecto a que tomó conocimiento del requerimiento efectuado el 06 de abril de 2021, no desvirtúa la información consignada en el Acta de Notificación Personal N° 526616-2021-INGEMMET. En consecuencia, se debe hacer efectivo el apercibimiento señalado en la resolución de fecha 26 de febrero de 2021, declarándose el rechazo del petitorio minero "ARCANGEL MIGUEL".
7. Mediante resolución de fecha 15 de junio de 2021, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 42), se ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado por resolución de la Dirección de Concesiones Mineras de fecha 26 de febrero de 2021 y, en consecuencia, se rechace el petitorio minero "ARCANGEL MIGUEL". Consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se deberá declarar de libre denunciabilidad el área del petitorio minero rechazado, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
8. Por Escrito N° 01-003755-21-T, de fecha 08 de julio de 2021 (fs. 46), el administrado interpone recurso de reconsideración contra el Informe N° 4090-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 15 de junio de 2021, notificado el 30 de junio de 2021 mediante correo electrónico. Asimismo, por Escrito N° 01-003766-21-T, de la misma fecha (fs. 147), interpone recurso de revisión contra el informe antes citado.
9. Mediante resolución de fecha 30 de julio de 2021 (fs. 157 vuelta), de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras, se resuelve calificar como recurso de revisión el Escrito N° 01-003755-21-T contra la resolución de fecha 15 de junio de 2021, conceder el recurso de revisión presentado mediante Escritos N° 01-003755-21-T y N° 01-003766-21-T, ambos de fecha 08 de julio de 2021, siendo elevado el expediente del petitorio minero al Consejo de Minería con Oficio N° 358-2021-INGEMMET-DCM, de fecha 30 de julio de 2021.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 438-2021-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
10. En el formato de solicitud de petitorio minero indicó la dirección de su domicilio (Jirón Brasil N° 472, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto), su número de teléfono y correo electrónico para recibir las comunicaciones correspondientes.
 11. Con fecha 17 de marzo de 2021, dejaron por debajo la puerta de su domicilio la Notificación N° 526616-2021-INGEMMET, en la cual le solicitan que indique una dirección en la ciudad de Lima. Dicha notificación recién la recibió el día 06 de abril de 2021.
 12. Debido a la coyuntura sanitaria internacional respecto al COVID 19, se ha visto en la obligación de cambiar de domicilio de manera temporal, es por ello que no hubo nadie en la dirección consignada que pudiera recibir el documento. Sin embargo, no recibió ninguna comunicación al correo electrónico o número de celular indicados en su solicitud de petitorio minero.
 13. Con fecha 12 de abril de 2021 indicó dirección en la ciudad de Lima, sin embargo, no se ha considerado la información por estar fuera de plazo y, por ende, se rechaza su petitorio minero, lo que perjudicará su proceso de formalización minera, pues se inscribió el 23 de septiembre de 2020 en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO y presentó el 28 de diciembre de 2020 el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM correctivo y preventivo del proceso de explotación minera metálica.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 15 de junio de 2021, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras, se expidió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
14. El último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.
 15. El último párrafo del literal a. del numeral 30.1. del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sobre requisitos del petitorio de concesión minera, que señala que el domicilio señalado debe estar dentro de la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados, cuando se presente el petitorio al INGEMMET, o de la sede del gobierno regional cuando se presente ante dicha entidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 438-2021-MINEM/CM

- 17
16. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 17
17. En el presente caso, se advierte que por resolución de fecha 26 de febrero de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se dispuso que el administrado cumpla, en el plazo de 10 días hábiles, con señalar domicilio ubicado en la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados, bajo apercibimiento de declarar su rechazo. Sin embargo, el administrado no cumplió con el requerimiento realizado por la autoridad minera, dentro del plazo otorgado, el mismo que venció el 05 de abril de 2021, por lo que mediante resolución de fecha 15 de junio de 2021, la Dirección de Concesiones Mineras ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado y se rechaza el petitorio minero "ARCANGEL MIGUEL". En consecuencia, la resolución materia de impugnación se expidió conforme a ley.

- 18
18. Respecto a lo argumentado por el recurrente, mencionado en el punto 10 de esta resolución, se debe indicar que los datos a que hace referencia fueron colocados en el literal b) del formulario de petitorio minero referido a "Datos Personales", sin embargo, se señala expresamente en el literal c) que el domicilio que se indica es donde se efectuarán las notificaciones del procedimiento ordinario minero mediante la modalidad de notificación personal, salvo que expresamente solicite que se efectúe otra modalidad de notificación.

- 19
19. En cuanto a lo argumentado por el recurrente a que se refiere el punto 11 de esta resolución, se debe indicar que la notificación de la resolución de fecha 26 de febrero de 2021 fue realizada el 17 de marzo de 2021, en el domicilio señalado en la solicitud del petitorio minero, conforme se observa del Acta de Notificación Personal N° 526616-2021-INGEMMET(fs. 29 y 29 vuelta), en la que se indica que el 16 de marzo de 2021 no se encontró a ninguna persona, por lo que se colocó el aviso en el domicilio indicando la nueva fecha de notificación (segunda vista); la misma que con fecha 17 de marzo de 2021 tampoco se pudo entregar, procediendo a dejarse por debajo de la puerta. En consecuencia, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en la norma citada en el punto 16 de la presente resolución. Además, el administrado en su recurso de revisión indica que cambió de domicilio de manera temporal, por lo que no había nadie que recibiera la notificación en la dirección consignada.

- 19
19. En cuanto a lo señalado en los puntos 12 y 13 de esta resolución, se debe tener presente lo indicado en los numerales precedentes.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 438-2021-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

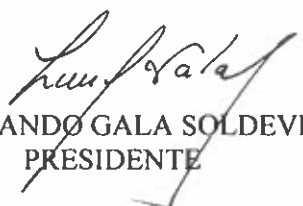
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Miguel Reátegui Salas contra la resolución de fecha 15 de junio de 2021, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

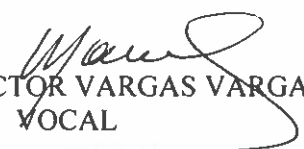
SE RESUELVE:

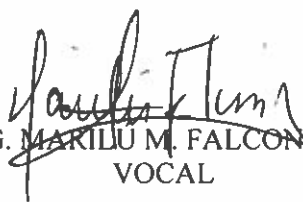
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Miguel Reátegui Salas contra la resolución de fecha 15 de junio de 2021, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)